

TITULO IV

Del procedimiento sancionador

Art. 17. Los expedientes de sanción en materia de ordenación y promoción del turismo se pueden iniciar:

- a) De oficio mediante acta de inspección o por constatación de la Consejería de Turismo, a través de la documentación o de cualquier otro medio de que disponga.
- b) Por comunicación de autoridad o de órgano administrativo que tenga conocimiento de la presunta infracción o irregularidad.
- c) En virtud de queja o denuncia consignadas en las hojas de reclamación de los establecimientos turísticos.
- d) Por reclamación formulada de acuerdo con lo que se establece en el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo.
- e) Con carácter previo a la incoación del expediente se podrá ordenar la práctica de diligencias preliminares para la aclaración de los hechos.

Art. 18. La tramitación del procedimiento sancionador corresponde a la Consejería de Turismo, sin perjuicio de las facultades que reglamentariamente se atribuyan al Gobierno Balear.

Art. 19. Una vez examinados los hechos, las actas o documentación por la Consejería de Turismo, se determinará la existencia o inexistencia de indicios de infracción del ordenamiento vigente y, cuando corresponda, se incoará el expediente sancionador correspondiente, que se sustanciará de acuerdo con lo que se establece en los artículos 133 al 137, ambos incluidos, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 20. En el pliego de cargos que se formule por la Consejería de Turismo, se deben señalar los hechos sancionables y los preceptos infringidos, que pueden ser los que figuren en el acta o cualquier otro de ordenamiento vigente.

Art. 21. Las resoluciones habidas en los expedientes incoados se podrán recurrir en reposición ante el órgano que las haya dictado, como recurso previo a la interposición del proceso contencioso-administrativo. Las resoluciones de los recursos de reposición se dictarán, en todo caso, de acuerdo con lo que se establece en la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo legal, y serán suficientemente motivadas en relación con las argumentaciones del recurso.

Art. 22. Las infracciones a que se refiere esta Ley, prescribirán al año de haberse cometido, las leves; a los dos años, las graves, y a los cuatro años, las muy graves.

2. El procedimiento sancionador caducará a los seis meses desde la paralización, y se entenderá que ha ocurrido así cuando no se haya llevado a cabo en este plazo ninguna notificación de actuación o diligencia, sin perjuicio de que el instructor del expediente pueda acordar un plazo mayor en Resolución motivada y notificada al interesado, cuando la naturaleza o las circunstancias de la actuación o la diligencia en curso lo requieran.

Art. 23. 1. Las resoluciones sancionadoras que sean impuestas por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares serán objeto de anotación registral, cuando estas resoluciones sean firmes en vía administrativa. Las anotaciones se cancelarán a los dos años de haberse cometido la infracción.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares entregará las certificaciones de las sanciones anotadas que se soliciten por los interesados en acceder a los datos del citado registro público.

3. Cuando las sanciones correspondan a faltas graves o muy graves, el órgano que resuelva el expediente publicará en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares», copia de la sanción impuesta, cuando haya adquirido firmeza en vía administrativa, así como los nombres de las personas naturales o la razón social de las personas jurídicas responsables y la naturaleza de la infracción.

Art. 24. En todo lo que no contradiga la presente Ley, se aplicará la normativa de procedimiento administrativo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Se faculta al Consejo de Gobierno para que, por Decreto, actualice periódicamente la cuantía de las multas contenidas en la presente Ley.

La elevación nunca podrá ser superior al tanto por ciento de incremento que experimente el Índice de Precios al Consumo.

Segunda.-Se faculta al Consejo de Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para la ejecución y el desarrollo de lo que se dispone en esta Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan lo que se dispone en la presente Ley y, en particular, lo que se establece en los artículos 3.2, y 6.2, de la Ley 2/1984, de 12 de abril, de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las autoridades a las que corresponda la hagan guardar. En Palma de Mallorca, 3 de mayo de 1989.

JAIME CLADERA CLADERA,
Consejero de Turismo

GABRIEL CAÑELLAS FONS,
Presidente de la Comunidad
Autónoma de las Islas Baleares

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 71, de 10 de junio de 1989)

16897 LEY 7/1989, de 18 de mayo, de Tasas en Materia de Turismo y Carreteras.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 7/1986, de 16 de noviembre, reguladora de las Tasas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, modificada por la Ley 5/1987, de 18 de marzo, significa un esfuerzo compilador de las diferentes figuras contempladas en los Decretos de transferencias de competencias con la finalidad de unificar en un solo cuerpo normativo los elementos determinantes de las relaciones jurídico-tributarias y la cuantía de los débitos, bajo los principios de legalidad y de reserva de Ley, y de garantizar, simultáneamente, los derechos de los administrados.

La aplicación práctica de las Leyes citadas ha puesto de manifiesto la ausencia de dos figuras cuya carencia rompe la armonía entre la prestación de determinados servicios al interesado y la asunción del coste general mediante el abono de una tasa. Este es el caso de los servicios administrativos prestados por la Consejería de Turismo y las denominadas tasas de carreteras, cuya regulación se hace necesaria tanto por razones de técnica jurídica como de coherencia con los principios de generalidad y justicia distributiva, para evitar un agravio comparativo con los administrados que soportan hasta ahora tasas por servicios equivalentes.

CAPITULO PRIMERO

Tasas de la Consejería de Turismo

Artículo 1.º *Hecho imponible.*-Constituye el hecho imponible de aquella tasa toda actuación administrativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares que se refiere al sujeto pasivo, lo afecte o lo beneficie, de manera particular, para obtener autorizaciones de apertura, cambios de titularidad o de categoría, informes técnicos, sellado de carteles o listas de precios y expedición de certificados, en general, en materia de turismo.

Art. 2.º *Sujeto pasivo.*-Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten afectados o beneficiados por la realización de una actividad administrativa prestada por la Consejería de Turismo o cualquier ente que sea dependiente de la misma.

Art. 3.º *Tarifas.*-Se aplicarán las siguientes tarifas:

	Pescetas
1. Alojamientos.	
1.1 Apertura de establecimiento:	
Hoteles, por unidad de alojamiento	3.000
Apartamentos, por unidad de alojamiento	5.000
Campings, por parcela	2.000
1.2 Cambios de titularidad o de categoría, por establecimiento: 30 por 100 de la tasa de apertura.	
1.3 Sellado de precios:	
Recepción	500
Unidad de alojamiento	100

	Pesetas
1.4 Medidas contra incendios: Tasa de inspección, por expedición de certificado:	
Hasta 30 unidades de alojamiento por establecimiento	20.000
Más de 30 unidades de alojamiento por establecimiento	40.000
1.5 Emisión de informes técnicos para reclasificación:	
Hasta 30 unidades de alojamientos, por establecimiento	20.000
Por cada unidad que exceda de 30 unidades de alojamiento por establecimiento	500
1.6 Informes técnicos que no tengan señalada una tasa	10.000
2. Agencias de Viaje.	
2.1 Apertura: Expedición de título de Licencia, por establecimiento	50.000
2.2 Apertura de nuevas sucursales, por unidad	15.000
2.3 Cambio de titularidad	25.000
2.4 Adaptación a la nueva reglamentación: Inspección.	15.000
3. Restaurantes, cafeterías, bares y similares.	
3.1 Apertura:	
Restaurantes: 3 y 4 tenedores	50.000
1 y 2 tenedores	25.000
Cafeterías: 3 y 4 tazas	25.000
1 y 2 tazas	15.000
Bares y similares: 1. ^a y 2. ^a categorías	20.000
3. ^a y 4. ^a categorías	10.000
3.2 Cambio de titularidad o de categoría, por establecimiento: 30 por 100 de la tasa de apertura.	
3.3 Sellado de precios	500
3.4 Informes técnicos que no tengan señalada una tasa especial	5.000
4. Servicios administrativos en general.	
4.1 Expedición de certificados, informes o similares, por expediente consultado	1.000

Art. 4.º *Exigibilidad*.—La tasa se merita íntegramente en el momento de solicitar el servicio que constituye el hecho imponible o cuando éste se preste en los casos en que la actuación se produzca de oficio.

CAPITULO II

Tasas de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio. Servicio de Carreteras

Art. 5.º En la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, Servicio de Carreteras se crean las siguientes tasas:

A) Tasa por gastos y remuneraciones a Dirección e Inspección de Obras.

B) Tasa por prestación de trabajos facultativos de redacción, tasación, confrontación e informe de proyecto de obras, servicios o instalaciones de Entidades, Empresas o particulares, así como por la tasación de las obras, los servicios y las instalaciones.

C) Tasa por informes y otras actuaciones.

El objeto, las bases imponibles y los tipos de gravamen de las tasas citadas serán los establecidos en el anexo de la Ley 7/1986, de 19 de noviembre, de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, para el Servicio Hidráulico de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, por supuestos equivalentes por los mismos conceptos y por importes actualizados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Consejería de Economía y Hacienda para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución de la presente Ley.

Segunda.—Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las autoridades a los que corresponda la hagan guardar.

Palma de Mallorca, 18 de mayo de 1989.

GABRIEL CAÑELLAS FONS
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 73, de 15 de junio de 1989)

16898 LEY 8/1989, de 24 de mayo, de modificación de la Ley 11/1988, de declaración del área natural de la zona de Atalis, Barranc de Sa Vall y Es Bec y playas de Son Bou, en los términos municipales de Es Mercadal y Alaior.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de declaración del área natural de la zona de Atalis alcanza, según su delimitación actual, una serie de parcelas que cuentan con un Plan de Delimitación Urbana y en las cuales se han construido varias edificaciones, así como un camping de primera categoría ya construido con las debidas autorizaciones por lo que, no sólo las indemnizaciones pueden alcanzar una cifra de difícil asunción por los presupuestos de esta Comunidad Autónoma, sino que la propia delimitación parece contradictoria con la definición de las Áreas Naturales de Especial Interés.

Por ello, se estima como necesario proceder a una modificación de la citada Ley, al objeto de adecuar los límites del área natural a la zona realmente necesitada de protección.

Artículo único.—El plano anexo al que hace referencia el artículo 2 de la Ley 11/1988, de declaración del área que comprende la zona de Atalis, Barranc de Sa Vall y Es Bec y playas de Son Bou, en los términos municipales de Es Mercadal y Alaior como área natural de especial interés se sustituye por el anexo que se adjunta a esta Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las autoridades que correspondan la hagan guardar.

Palma de Mallorca, 24 de mayo de 1989.

JERONIMO SAIZ GOMILA,
Consejero de Obras Públicas
y Ordenación del Territorio

GABRIEL CAÑELLAS FONS,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 72, de 13 de junio de 1989)